



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 630014003006-2020-00346-00

Actuando bajo el precepto de control de legalidad estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, procede el despacho a corregir la irregularidad que en el trámite procesal se ha advertido en esta oportunidad.

Obsérvese que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.280-165394. Así, una vez inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula correspondiente (A.20), se advirtió en la anotación número 4, de la existencia de una hipoteca vigente sobre el inmueble, en favor de Granahorrar Banco Comercial S.A. o Banco Granahorrar, entidad adquirida por el **Banco BBVA COLOMBIA**¹.

Por lo cual, esta judicatura dispuso la notificación del acreedor hipotecario para los efectos del artículo 462 del CGP, según auto del 14 de diciembre de 2020 (A.21). Notificación que la parte demandante surtió bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022 al canal digital defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co ; correo electrónico que según indicó, fue obtenido como “*canal de atención al cliente*” del Banco BBVA, dispuesto en su aplicativo web.

En ese sentido, el Despacho validó dicho enteramiento según constancia y auto del 29 de septiembre de 2022 (A.83).

Ahora bien, expuesto lo anterior, obsérvese que la evidencia allegada sobre la obtención del canal de notificación anterior (A.82.pg2), da cuenta únicamente que dicho correo electrónico corresponde al de “*atención al cliente*”, de forma general; más no evidencia que dicho canal corresponda propiamente al de notificaciones judiciales del Acreedor Hipotecario.

Asimismo, obsérvese que de la consulta oficiosa del certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA COLIMBIA (A.108), se desprende de forma expresa que su correo electrónico para **notificación judicial** corresponde a notifica.co@bbva.com ; es decir, a un canal diferente frente al cual se surtió la notificación dentro del asunto.

¹ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA



En ese orden, si bien el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213, establece la posibilidad de que la parte interesada en la notificación utilice aquellas direcciones electrónicas “*que estén informadas en páginas web o en redes sociales*”; lo cierto también es que, para el caso puntual, debe darse prelación al canal de notificación dispuesto precisamente para efectos judiciales; es decir, el contenido para ese efecto en el certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA COLOMBIA.

Dicha prelación, obedece al hecho de que el Banco precitado corresponde a una persona jurídica de derecho privado, la cual, en virtud del numeral 2, artículo 291 del CGP, se encuentra en la obligación de registrar en la Oficina de Comercio o de Registro, “*la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*”.

Y, precisamente, para la práctica de la notificación personal, conforme el numeral 3, inciso 2, del artículo precitado, “*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”. Último precepto que si bien regula lo relativo a la citación para notificación, resulta aplicable a la notificación personal dispuesta por la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 2213 en cita, en armonía con el parágrafo 2 del artículo 8 *ibidem*.

De ahí que, por lo expuesto, esta judicatura considera necesario y pertinente, el **rehacer** la notificación personal del Acreedor Hipotecario, a través de los canales digitales **de notificación judicial** habilitados puntualmente para ese efecto, conforme su certificado de existencia y representación legal, y en los términos y para los efectos previstos en el artículo 462 del CGP.

En armonía con lo anterior, **esta judicatura negará en esta etapa la solicitud formulada por la parte demandante (A.017), tendiente a fijar fecha para remate, al no encontrarse satisfechos a plenitud los requisitos del artículo 448 del CGP. Sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente, una vez se cumplen los presupuestos procesales para ese efecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ



(Estado Nro.147 del 29 de septiembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 4)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb117f9e85c1f880a77d25d1b20492e0ebbf1764feeac2f20169203b415b5**

Documento generado en 28/09/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>